

## ACTA RESOLUTIVA

### No. 032-PLE-CNE

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 31 DE JULIO DEL 2013.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

ING. PAUL SALAZAR VARGAS  
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA  
DR. JUAN POZO BAHAMONDE

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Alex Guerra Troya  
-----

De conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en ausencia del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente titular del Organismo, quien se encuentra cumpliendo comisión de servicios en la provincia de Tungurahua, por tanto, dirige la presente sesión del Pleno del Organismo, el ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; mientras que, la licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, se encuentra realizando actividades concernientes al proceso electoral 2014, en la ciudad de Guayaquil.  
-----

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de miércoles 17 de julio del 2013, reinstalada el jueves 18 de julio del 2013;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de la aprobación de la Reforma y Codificación al Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Política, adjunto en memorando No. CNE-CGAJ-2013-1002-M, de 23 de julio del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, de la

- Coordinadora General de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas;
- 3° **Conocimiento** del informe No. 224-CGAJ-CNE-2013, de 22 de julio del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 17 de febrero del 2013 y no presentaron los informes de cuentas de campaña;
- 4° **Conocimiento** del informe No. 026-DNOP-CNE-2013, de 22 de julio del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E); y, **resolución** respecto de la petición de entrega de clave al MOVIMIENTO PATRIÓTICO INTEGRACIONISTA DE IZQUIERDA, con ámbito de acción nacional;
- 5° **Conocimiento y resolución** sobre la creación y actualización de zonas electorales;
- 6° **Conocimiento** de los informes No. 235-CGAJ-CNE-2013, No. 229-CGAJ-CNE-2013 y No. 228-CGAJ-CNE-2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de las impugnaciones presentadas por el Partido Liberal Radical, Movimiento de Acuerdo Nacional, MANA y Movimiento Bolivariano Alfarista, en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-9-7-2013**; y,
- 7° **Conocimiento** de los informes No. 230-CGAJ-CNE-2013, No. 231-CGAJ-CNE-2013, No. 232-CGAJ-CNE-2013, No. 233-CGAJ-CNE-2013 y No. 234-CGAJ-CNE-2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de las impugnaciones presentadas por ciudadanas y ciudadanos, en contra de resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales de Tungurahua y Zamora Chinchipe.

### **1.- PLE-CNE-1-31-7-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, quien preside; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **Considerando:**

- Que,** el numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos;
- Que,** el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;
- Que,** el artículo 211 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral ejerce las funciones de control que en esta materia contempla la Constitución de la República y la ley. El Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales. Lo anterior, no limita las funciones y atribuciones del Servicio de Rentas Internas para la determinación de obligaciones tributarias, de la Contraloría General del Estado para la determinación del uso de recursos y bienes públicos y del Tribunal Contencioso Electoral para la revisión de las decisiones del Consejo Nacional Electoral y la determinación de responsabilidades por infracciones electorales. El Consejo Nacional Electoral publicará durante y después del proceso electoral, toda la información relativa al financiamiento y gasto de los sujetos políticos, a través de la página oficial de internet del Consejo Nacional Electoral, que permita la consulta y supervisión oportuna por parte de la ciudadanía;
- Que,** el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta Ley prevé;
- Que,** el artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente. En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter

seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento. Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen;

- Que,** el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento;
- Que,** el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;
- Que,** el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e inciso final, establecen que, constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: “...**4.** *No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente...//...Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general;*
- Que,** el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente Código. De la resolución de la

primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea obscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días. De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso;

- Que,** los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 17 de febrero del 2013, tenían hasta el 18 de mayo del año en curso, plazo para presentar las cuentas de campaña electoral. Sin embargo existen responsables del manejo económico, que no presentaron las cuentas de campaña. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia, si transcurrido el plazo establecido para presentar las cuentas, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requirieron a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento;
- Que,** a pesar de concedérseles quince días adicionales para presentar las cuentas, existen responsable del manejo económico que no presentaron las cuentas de campaña en este segundo plazo, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 234 del Código de la Democracia, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales;
- Que,** dentro de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, establecidas en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, consta la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales,* que en concordancia a lo señalado en el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia, constituyen infracciones no presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente, infracción que la misma norma legal, sanciona con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y

una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador, para los responsables del manejo económico;

**Que,** con memorando No. CNE-CNTPPP-2013-0377-M, de 27 de junio del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, adjunta el listado de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 17 de febrero del 2013, que no presentaron las cuentas de campaña;

**Que,** con informe No. 224-CGAJ-CNE-2013, de 22 de julio del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, remitan al Tribunal Contencioso Electoral, los expedientes de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 17 de febrero del 2013, cuyos responsables del manejo económico, no presentaron las cuentas de campaña, dentro de los plazos establecidos en el artículo 233 del Código de la Democracia, para su juzgamiento y sanción respectiva; y, que la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, conminen a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger parcialmente el informe No. 224-CGAJ-CNE-2013, de 22 de julio del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Que a través de la Presidencia del Organismo, se remitan los oficios con los expedientes debidamente armados y foliados por parte de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas con ámbito nacional y del exterior, que no presentaron las cuentas de campaña y que participaron en el proceso electoral del 17 de febrero del 2013, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

**Artículo 3.-** Disponer a los Directores/as de las Delegaciones Provinciales Electorales, remitan a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, los expedientes debidamente armados y foliados de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas con ámbito provincial, que no presentaron las cuentas de campaña y que participaron en el proceso electoral del 17 de febrero del 2013; y, una vez verificada la información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales, la Presidencia del



Organismo, remitirá el oficio y el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

**Artículo 4.-** Encargar al doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo, conmine a los representantes de las organizaciones políticas nacionales y del exterior que participaron en el proceso electoral del 17 de febrero del 2013 y no han presentado cuentas de campaña, para que lo realicen en el plazo de quince días adicionales, a partir de la notificación respectiva.

**Artículo 5.-** Disponer a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, procedan a conminar a los representantes de las organizaciones políticas en el ámbito de su jurisdicción, que participaron en el proceso electoral del 17 de febrero del 2013 y no han presentado cuentas de campaña, para que lo realicen en el plazo de quince días adicionales, a partir de la notificación respectiva.

**Artículo 6.-** Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y a la Dirección Nacional de Aseguramiento de la Calidad, elaboren el procedimiento para la remisión de los expedientes al Tribunal Contencioso Electoral.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, al Director Nacional de Aseguramiento de la Calidad y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

#### **2.- PLE-CNE-2-31-7-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, quien preside; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **Considerando:**

- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;
- Que,** los incisos primero y tercero, respectivamente, del artículo 109 de la Constitución de la República, establecen que, los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;
- Que,** los numerales 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción; y, vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria, para participar en todos los asuntos de interés público;
- Que,** el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el inciso segundo del artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el carácter de los movimientos políticos se

determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

- Que,** el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política se adhieren; **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes; **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política; y, **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes;
- Que,** el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único calificativo. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, en sus tres primeros incisos, que: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes”;
- Que,** el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, el régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su

cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento; **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no; y, **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;

**Que,** el señor Jorge Narváez Albuja, representante del **MOVIMIENTO PATRIÓTICO INTEGRACIONISTA IZQUIERDA "MOPII"**, de carácter nacional, remite los datos generales del representante y de la organización política; principios ideológicos y régimen orgánico del movimiento, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013;

**Que,** con informe No. 026-DNOP-CNE-2013, de 22 de julio del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), dan a conocer que, los principios ideológicos del **MOVIMIENTO PATRIÓTICO INTEGRACIONISTA IZQUIERDA "MOPII"**, guardan concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República; y, en relación al Régimen Orgánico guarda concordancia con lo establecido en los artículos 323, 331, numeral 5 y 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; por tal razón, consideran que se debe entregar la clave respectiva, a efectos de que el representante legal del **MOVIMIENTO PATRIÓTICO INTEGRACIONISTA IZQUIERDA "MOPII"**, con ámbito de acción nacional, proceda con lo pertinente; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**



**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 026-DNOP-CNE-2013, de 22 de julio del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).

**Artículo 2.-** Disponer al señor Secretario General (E), entregue al representante legal del **MOVIMIENTO PATRIÓTICO INTEGRACIONISTA IZQUIERDA "MOPII"**, la clave de acceso al programa informático, para que pueda continuar con el trámite respectivo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), y al señor Jorge Narváez Albuja, representante del **MOVIMIENTO PATRIÓTICO INTEGRACIONISTA IZQUIERDA "MOPII"**, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

### **3.- PLE-CNE-3-31-7-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, quien preside; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **Considerando:**

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República establece: "la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de los ciudadanos";
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 12, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el artículo 25, numerales 1 y 15, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: Organizar,

dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones, así como la organización del registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes;

**Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

**Que,** con resolución **PLE-CNE-2-2-7-2013**, de 2 de julio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el INSTRUCTIVO PARA LA ACTUALIZACION Y CREACION DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES;

**Que,** con memorando No. CNE-DNRE-2013-0389-M, de 29 de julio del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Registro Electoral, adjuntan los informes correspondientes, para la creación de zonas electorales en la provincia de Esmeraldas;

**Que,** el ingeniero Miguel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral y el señor Oswaldo Gallegos, Coordinador Responsable, adjuntan el Informe de Creación de Zonas Electorales de la provincia de Esmeraldas, que en su parte pertinente dice que, una vez revisada y verificada por parte de la Dirección Nacional de Registro Electoral la información entregada por la Delegación Provincial de Esmeraldas, y conforme a los parámetros y procedimientos de creaciones de zonas electorales que constan en el correspondiente Instructivo aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se concluye que la zona electoral cumple con todos los requisitos, por lo que recomiendan aprobar la creación de la zona electoral;

y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el memorando No. CNE-DNRE-2013-0389-M, de 29 de julio del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral, al que adjuntan el Informe de Creación de las



Zonas Electorales de la provincia de Esmeraldas, presentado por el ingeniero Miguel Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral y el señor Oswaldo Gallegos, Coordinador Responsable de la Dirección Nacional de Registro Electoral.

**Artículo 2.-** Aprobar la creación de la zona electoral en la provincia de Esmeraldas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

DETALLE DE CREACIÓN DE ZONAS ELECTORALES PROVINCIA ESMERALDAS								
No.	Provincia	Cantón	Parroquia	U/R	Zona	Recinto	Estado	Observación
1	ESMERALDAS	Eloy Alfaro	Santo Domingo de Onzolé	R	HOJAS BLANCAS	Escuela Abdón Calderón Muñoz	Creación	

**Artículo 3.-** Disponer la implementación de brigadas para el empadronamiento o cambio de domicilio electoral de los residentes de esta zona electoral, brindando todas las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos del sector puedan empadronarse; y, actualizar el registro electoral para el proceso electoral 2014.

#### DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

#### 4.- PLE-CNE-4-31-7-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, quien preside; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

#### Considerando:

**Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República establece: "la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan

a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de los ciudadanos”;

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 12, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el artículo 25, numerales 1 y 15, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones, así como la organización del registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes;
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-2-2-7-2013**, de 2 de julio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el INSTRUCTIVO PARA LA ACTUALIZACION Y CREACION DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES;
- Que,** con memorando No. CNE-DNRE-2013-0389-M, de 29 de julio del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Registro Electoral, adjuntan los informes correspondientes, para la creación de zonas electorales en la provincia del Guayas;
- Que,** el ingeniero Miguel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral y el ingeniero Wilson Hinojosa, Coordinador Responsable, adjuntan el Informe de Actualización de Zonas Electorales de la provincia del Guayas, que en su parte pertinente dice que, una vez revisada y verificada por parte de la Dirección Nacional de Registro Electoral la información entregada por la Delegación Provincial del Guayas, y conforme a los parámetros y procedimientos de creaciones de zonas electorales que constan en el correspondiente Instructivo aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se concluye que las zonas electorales cumplen con todos los requisitos para ser actualizadas; y,



En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el memorando No. CNE-DNRE-2013-0389-M, de 29 de julio del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral, al que adjuntan el Informe de Actualización de las Zonas Electorales de la provincia del Guayas, presentado por el ingeniero Miguel Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral y el ingeniero Wilson Hinojosa, Coordinador Responsable de la Dirección Nacional de Registro Electoral.

**Artículo 2.-** Aprobar la actualización de las zonas electorales en la provincia del Guayas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

DETALLE DE ACTUALIZACIÓN DE ZONAS ELECTORALES PROVINCIA DEL GUAYAS								
No.	Provincia	Cantón	Parroquia	U/R	Zona	Estado	Recintos	Obs.
1	GUAYAS	DURÁN	DIVINO NIÑO	U	SECAP	ACTUALIZACIÓN	Unidad Educativa Liceo Cristiano de Durán y Jardín Escuela Nuestra Señora de Nazareth	
2	GUAYAS	DURÁN	DIVINO NIÑO	U	HÉCTOR COBOS	ACTUALIZACIÓN	Escuela básica Fabrizio Bucco Buzzolo y el Centro de Educación Básica Victor Murillo Soto.	

**Artículo 3.-** Disponer la implementación de brigadas para el empadronamiento o cambio de domicilio electoral de los residentes de estas zonas electorales, brindando todas las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos del sector puedan empadronarse; y, actualizar el registro electoral para el proceso electoral 2014.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral y a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

**5.- PLE-CNE-5-31-7-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, quien preside; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**Considerando:**

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República establece: “la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de los ciudadanos”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 12, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el artículo 25, numerales 1 y 15, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones, así como la organización del registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes;
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-2-2-7-2013**, de 2 de julio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el INSTRUCTIVO PARA LA ACTUALIZACION Y CREACION DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES;



**Que,** con memorando No. CNE-DNRE-2013-0389-M, de 29 de julio del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Registro Electoral, adjuntan los informes correspondientes, para la creación de zonas electorales en la provincia de Sucumbíos;

**Que,** el ingeniero Miguel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral y el señor Oswaldo Gallegos, Coordinador Responsable, adjuntan el Informe de Creación de Zonas Electorales de la provincia de Sucumbíos, que en su parte pertinente dice que, una vez revisada y verificada por parte de la Dirección Nacional de Registro Electoral la información entregada por la Delegación Provincial de Sucumbíos, y conforme a los parámetros y procedimientos de creaciones de zonas electorales que constan en el correspondiente Instructivo aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se concluye que las zonas electorales cumplen con todos los requisitos, por lo cual se recomienda aprobar la creación de las zonas electorales; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el memorando No. CNE-DNRE-2013-0389-M, de 29 de julio del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral, al que adjuntan el Informe de Creación de Zonas Electorales de la provincia de Sucumbíos, presentado por el ingeniero Miguel Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral y el señor Oswaldo Gallegos, Coordinador Responsable de la Dirección Nacional de Registro Electoral.

**Artículo 2.-** Aprobar la creación de las zonas electorales en la provincia de Sucumbíos, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

DETALLE DE LAS ZONAS ELECTORALES DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS								
No.	Provincia	Cantón	Parroquia	U/ R	Zona	Recinto	Estado	Observ.
1	SUCUMBÍOS	Cascales	Dorado de Cascales	U	TARUKA	Escuela José Nicolás Vacas	Creación	
2		Cuyabeno	Cuyabeno	R	PACUYA	Escuela Centro Pacuya	Creación	
3		Cuyabeno	Tarapoa	U	CENTRO ENO	Escuela Centro Eno	Creación	



4	Cuyabeno	Tarapoa	U	<b>TAIKIWA</b>	Casa Comunal	Creación	
5	Cuyabeno	Tarapoa	U	<b>SOTOSIAYA</b>	Casa Comunal	Creación	
6	Cuyabeno	Aguas Negras	R	<b>SAN VICTORIANO</b>	Casa Comunal	Creación	
7	Lago Agrio	Pacayacu	R	<b>CHIRITZA</b>	Escuela Fiscal Antonio Ante	Creación	
8	Lago Agrio	Pacayacu	R	<b>JUAN MONTALVO</b>	Escuela Juan Montalvo	Creación	
9	Lago Agrio	Pacayacu	R	<b>PUERTO NUEVO</b>	Colegio Puerto Nuevo	Creación	
10	Shushufindi	Pañacocha	R	<b>PUKA PEÑA</b>	Cancha Cubierta	Creación	

**Artículo 3.-** Disponer la implementación de brigadas para el empadronamiento o cambio de domicilio electoral de los residentes de estas zonas electorales, brindando todas las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos del sector puedan empadronarse; y, actualizar el registro electoral para el proceso electoral 2014.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

**6.- PLE-CNE-6-31-7-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, quien preside; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**Considerando:**

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República establece: “la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de los ciudadanos”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 12, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el artículo 25, numerales 1 y 15, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones, así como la organización del registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes;
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-2-2-7-2013**, de 2 de julio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el INSTRUCTIVO PARA LA ACTUALIZACION Y CREACION DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES;
- Que,** con memorando No. CNE-DNRE-2013-0389-M, de 29 de julio del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Registro Electoral, adjuntan los informes correspondientes, para la creación de zonas electorales en la provincia de Orellana;
- Que,** el ingeniero Miguel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral y el señor Oswaldo Gallegos, Coordinador Responsable, adjuntan el Informe de Creación de Zonas Electorales de la provincia de Orellana, que en su

parte pertinente dice que, una vez revisada y verificada por parte de la Dirección Nacional de Registro Electoral la información entregada por la Delegación Provincial de Orellana, y conforme a los parámetros y procedimientos de creaciones de zonas electorales que constan en el correspondiente Instructivo aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se concluye que las zonas electorales cumplen con todos los requisitos, por lo cual se recomienda aprobar la creación de las zonas electorales; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el memorando No. CNE-DNRE-2013-0389-M, de 29 de julio del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral, al que adjuntan el Informe de Creación de Zonas Electorales de la provincia de Orellana, presentado por el ingeniero Miguel Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral y el señor Oswaldo Gallegos, Coordinador Responsable de la Dirección Nacional de Registro Electoral.

**Artículo 2.-** Aprobar la creación de las zonas electorales en la provincia de Orellana, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

DETALLE DE LAS ZONAS ELECTORALES DE LA PROVINCIA DE ORELLANA								
No.	Provincia	Cantón	Parroquia	U/R	Zona	Recinto	Estado	Obs.
1	ORELLANA	Loreto	Puerto Murialdo	R	JANDIA YACU	Escuela Municipio de Archidona	Creación	
2		Loreto	Loreto	U	ALTAMIRA	Escuela 11 de Noviembre	Creación	
3		Francisco de Orellana	Dayuma	R	RÍO TIPUTINI	Escuela Nueva Frontera	Creación	
4		Joya de los Sachas	Lago San Pedro	R	MIRAFLORES	Escuela Cojimíes	Creación	
5		Joya de los Sachas	Joya de los Sachas	U	MARISCAL SUCRE	Casa Comunal	Creación	

**Artículo 3.-** Disponer la implementación de brigadas para el empadronamiento o cambio de domicilio electoral de los residentes de estas zonas electorales,



brindando todas las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos del sector puedan empadronarse; y, actualizar el registro electoral para el proceso electoral 2014.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Orellana, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

**7.- PLE-CNE-7-31-7-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, quien preside; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**Considerando:**

- Que,** el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, consagra el derecho a la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en goce de los derechos políticos a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten;
- Que,** los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, establecen la estructura y condiciones para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y determina los requisitos para la constitución y reconocimiento de los mismos;
- Que,** los numerales 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República, y los numerales 11 y 12 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan como funciones del Consejo Nacional Electoral;

mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción; así como vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;

- Que,** la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República, establece: “En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número”;
- Que,** el numeral 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral es competente para: “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en

organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público;

- Que,** el artículo 313 de la ley ibídem, dispone que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;
- Que,** el título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la normativa pertinente que define los principios, definición, carácter, funciones y objeto de las organizaciones políticas, así como las normas comunes para su inscripción;
- Que,** la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Únicamente las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para su inscripción y funcionamiento, podrán participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009. La reserva realizada por las organizaciones políticas deberá ser tomada en cuenta para su inscripción definitiva, cuando se hubiere completado los requisitos constitucionales y legales para la existencia jurídica de su partido o movimiento político”;
- Que,** la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio de 2013, establece que, las organizaciones políticas que de conformidad con la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República solicitaron la reserva de nombre, símbolo y número, perderán la misma, si no solicitaron su reinscripción definitiva hasta antes de las elecciones del 17 de febrero de 2013, por lo que deberán iniciar nuevamente su trámite de inscripción, y deberán acogerse a la presente normativa;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera, segundo inciso de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada mediante Resolución PLE-CNE-3-22-7-

2010, establecía: “Las organizaciones políticas que de conformidad con la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República solicitaron la reserva del nombre, símbolo y número, perderán la misma, si no solicitaron su reinscripción hasta antes de las elecciones de 2013”;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, de 9 de julio del 2013, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 218-CGAJ-CNE-2013, de 8 de julio del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E). **Artículo 2.-** Notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas que se detallan a continuación, con la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”, dentro de las cuales consta el **PARTIDO LIBERAL RADICAL;**

**Que,** el 18 de julio del 2013, se ingresa a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación, al oficio No. 000776, de fecha 12 de julio del 2013, que contiene la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, suscrito por el señor Eleazar Nahum Campozano M. y su abogado patrocinador Abg. Jorge Pico Barcia;

**Que,** en el mismo escrito el impugnante afirma: “**IMPUGNO EN SEDE ADMINISTRATIVA,** el Oficio No. 000776, de fecha 12 de julio del 2013, que fue entregado al Director Provincial de Esmeraldas del Partido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el día miércoles 17 de julio del 2013”;

**Que,** en su escrito de impugnación, el señor Eleazar Nahum Campozano M. y su abogado patrocinador Abg. Jorge Pico Barcia, señalan: “**2.-** Debe tomarse en cuenta que una delegación del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, la cual la presidí, se reunió con el Dr. José Domingo Paredes Castillo, el día miércoles 27 de marzo del 2013; en esta reunión el Presidente del Consejo Nacional Electoral nos ratificó verbalmente que el formulario de recolección de firmas del proceso electoral anterior seguía vigente. **3.-** Con la finalidad de contar con una certeza, para tranquilidad de nuestra militancia, presentamos una comunicación con fecha 12 de abril del 2013, en la que solicitamos al Dr. José Domingo Paredes Castillo, certifique por escrito lo

*comunicado verbalmente en la reunión mantenida con la delegación del Partido Liberal Radical Ecuatoriano el día miércoles 27 de marzo del 2013. 4.- Ante la falta de contestación del documento descrito en el párrafo anterior, presentamos nuevamente un oficio con fecha 14 de mayo del 2013, indicando la obligación del Consejo Nacional Electoral, entregarnos la certificación solicitada mediante comunicación de fecha 12 de abril del 2013, por cuanto la falta de contestación en el tiempo permitido por la ley, había generado a nuestro favor el silencio administrativo positivo, consagrado en los artículos 28 y 33 de la Ley de Modernización, los mismos que son concordantes con el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República. 5.- Como es de conocimiento público en el Ecuador, durante el proceso electoral anterior, existieron partidos y movimientos políticos que presentaron formularios que contenían firmas adulteradas, lo que no ocurrió con nuestra organización política; ante esta situación, el Consejo Nacional Electoral deshabilitó la clave que nos permitía ingresar las firmas de las personas militantes del Partido Liberal Radical Ecuatoriano. Esta arbitraria decisión, vulneró nuestro derecho de participación consagrado en el artículo 61, numeral 8 de la Constitución de la República. 6.- Con este último antecedente el día 8 de julio del 2013, a las 12h17 p.m., ingresé los requisitos exigidos por el artículo 12 reformado de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad que se entregue la nueva clave y así obtener el nuevo formulario necesario para la reinscripción del Partido Liberal Radical Ecuatoriano. Pero resulta, que sin considerar la petición presentada, se decidió “la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo”;*

**Que,** el reclamante señala que ha operado el silencio administrativo positivo, consagrado en los artículos 28 y 33 de la Ley de Modernización, concordantes con el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República, por cuanto no se le ha dado contestación a dos comunicaciones remitidas al Consejo Nacional Electoral, en las que solicitaba certifique por escrito que el formulario de recolección de firmas del proceso electoral anterior seguía vigente. Al respecto, las respuestas a las certificaciones solicitadas, fueron atendidas mediante la aprobación, en sesión de 9 de julio del 2013, por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, en la que se dispuso la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta,

de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Por otra parte, el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 043-2010, respecto del silencio administrativo positivo, falló en el sentido: *“El silencio administrativo en materia electoral tienen efectos de una negativa. En el caso que el Consejo Nacional Electoral no resuelva dentro de los plazos establecidos en la ley, los afectados pueden activar la vía jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;

**Que,** el impugnante señala que el día 8 de julio del 2013, ingresó los requisitos exigidos por el artículo 12 reformado de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, situación que no afectan la legalidad de la Resolución **PLE-CNE-9-9-7-2013**, ya que el impugnante goza del pleno derecho de solicitar la inscripción de la organización política, nuevamente, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; y, sujeto al procedimiento establecido por el Consejo Nacional Electoral, dispuesto en la normativa vigente de la materia, como es la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013;

**Que,** el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 038-2012-TCE, determinó: *“...Desde este punto de vista y toda vez que “proceso electoral” según lo ha sentado la jurisprudencia electoral, constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente, cabe precisar que el proceso electoral que tendrá entre una de sus etapas, las votaciones fijadas por la autoridad administrativa electoral para el 17 de febrero de 2013, inició con la etapa de inscripción de organizaciones políticas y elaboración del registro de electoras y electores facultados para ejercer su derecho al sufragio. Así, si bien la disposición transitoria en referencia posibilitó que el fondo partidario permanente sea entregado a las organizaciones políticas durante los años 2010 y 2011, en el caso del año 2012, por existir la obligación expresa de que las organizaciones políticas que pretendieron mantener su personería jurídica, de reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral, la consecuencia de no hacerlo o de no cumplir con los requisitos legales pertinente conllevó necesariamente a la extinción de la organización política como tal y, por dicha razón, a que su derecho a acceder al financiamiento público actualmente depende de su efectiva inscripción y del incumpliendo de los requisitos establecidos por el transcrito artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*;

**Que**, con informe No. 235-CGAJ-CNE-2013, de 29 de julio del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar el recurso de impugnación presentado por el señor Eleazar Nahum Campozano M., y su abogado patrocinador Abg. Jorge Pico Barcia, por no tener fundamento legal; y, ratificar la Resolución **PLE-CNE-9-9-7-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 9 de julio del 2013, en la cual se dispone la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”, dentro de los cuales consta el **PARTIDO LIBERAL RADICAL**; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 235-CGAJ-CNE-2013, de 29 de julio del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Eleazar Nahum Campozano M., y su abogado patrocinador Abg. Jorge Pico Barcia, por no tener fundamento legal.

**Artículo 3.-** Ratificar la Resolución **PLE-CNE-9-9-7-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 9 de julio del 2013, en la cual se dispone la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”, dentro de los cuales consta el **PARTIDO LIBERAL RADICAL**.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Eleazar Nahum Campozano M., y su abogado patrocinador Abg. Jorge Pico Barcia, en el casillero judicial No. 388 del Palacio de Justicia de Quito, y en el correo electrónico [nahumcampozano@gmail.com](mailto:nahumcampozano@gmail.com), para trámites de ley.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

**8.- PLE-CNE-8-31-7-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, quien preside; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**Considerando:**

- Que,** el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, consagra el derecho a la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en goce de los derechos políticos a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten;
- Que,** los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, establecen la estructura y condiciones para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y determina los requisitos para la constitución y reconocimiento de los mismos;
- Que,** los numerales 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República, y los numerales 11 y 12 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan como funciones del Consejo Nacional Electoral; mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción; así como vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;
- Que,** la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República, establece: "En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán

reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número”;

- Que,** el numeral 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral es competente para: “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público;
- Que,** el artículo 313 de la ley ibídem, dispone que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica

a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;

- Que,** el título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la normativa pertinente que define los principios, definición, carácter, funciones y objeto de las organizaciones políticas, así como las normas comunes para su inscripción;
- Que,** la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Únicamente las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para su inscripción y funcionamiento, podrán participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009. La reserva realizada por las organizaciones políticas deberá ser tomada en cuenta para su inscripción definitiva, cuando se hubiere completado los requisitos constitucionales y legales para la existencia jurídica de su partido o movimiento político”;
- Que,** la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio de 2013, establece que, las organizaciones políticas que de conformidad con la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República solicitaron la reserva de nombre, símbolo y número, perderán la misma, si no solicitaron su reinscripción definitiva hasta antes de las elecciones del 17 de febrero de 2013, por lo que deberán iniciar nuevamente su trámite de inscripción, y deberán acogerse a la presente normativa;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera, segundo inciso de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada mediante Resolución PLE-CNE-3-22-7-2010, establecía: “*Las organizaciones políticas que de conformidad con la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República solicitaron la reserva del nombre, símbolo y número, perderán la misma, si no solicitaron su reinscripción hasta antes de las elecciones de 2013*”;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-9-9-7-2013**, de 9 de julio del 2013, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 218-CGAJ-CNE-2013, de 8 de julio del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, de la Coordinadora General de

*Asesoría Jurídica, y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).*

**Artículo 2.-** Notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas que se detallan a continuación, con la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”, dentro de las cuales consta el **MOVIMIENTO BOLIVARIANO ALFARISTA;**

**Que,** con fecha 16 de julio del 2013, a las dieciséis horas y cincuenta minutos, Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificó la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, al **MOVIMIENTO BOLIVARIANO ALFARISTA**, en persona al señor Guillermo Ramírez Villarreal, Representante de la Organización Política, en las oficinas de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, como consta de la fe de recepción;

**Que,** en su escrito, el señor Guillermo Ramírez Villarreal, y sus abogados patrocinadores: Dr. Juan González y Abg. Saky Mascote Navarrete, señalan: “...Señor Presidente, los que conformamos el **MOVIMIENTO BOLIVARIANO ALFARISTA**, nos dirigimos a usted, para solicitarle de la manera más comedida que se dignen corregir el error que se ha cometido con nuestra organización política, de acuerdo a lo que establece el Art. 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA). **Art. 239.-** Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral, Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso. Como usted entenderá, nuestra organización política es una organización nueva que recién el primero de Marzo del año 2012 firmamos con el Consejo Nacional Electoral el Acta de Entrega Recepción de los formularios de promotores, de adherentes y de adherentes permanentes, habiéndonos manifestado ustedes, que teníamos **TRES AÑOS** para la recolección de las firmas, esta recolección la venimos cumpliendo en la medida de nuestras posibilidades físicas y económicas, además de lo difícil y complicado que resulta este reto para nosotros y sin embargo estamos trabajando fieles a nuestro compromiso con la democracia y el pueblo ecuatoriano, ya que este es un reto asumido con absoluta responsabilidad. Bajo nuestro análisis jurídico, nuestra organización política no debía estar en ese conglomerado de organizaciones políticas tradicionales que desaparecen y

que tuvieron años para recolectar firmas, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que usted Preside, reiteramos nos otorgó **TRES AÑOS** para la recolección de las mencionadas firmas, y es nuestra sorpresa habiendo transcurrido un año cuatro meses se nos quiera desaparecer sin fundamento jurídico alguno”;

**Que,** con fecha 1 de marzo de 2012, el Abg. Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, procede a entregar los formularios de recolección de firmas al Movimiento Político Nacional “Movimiento Bolivariano Alfariista”, sin que hasta la presente fecha, la organización política haya presentado al Consejo Nacional Electoral, las firmas requeridas, contraviniendo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio de 2013, norma que constaba desde la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010 y sus posteriores reforma;

**Que,** el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 038-2012-TCE, determinó: “...Desde este punto de vista y toda vez que “proceso electoral” según lo ha sentado la jurisprudencia electoral, constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente, cabe precisar que el proceso electoral que tendrá entre una de sus etapas, las votaciones fijadas por la autoridad administrativa electoral para el 17 de febrero de 2013, inició con la etapa de inscripción de organizaciones políticas y elaboración del registro de electoras y electores facultados para ejercer su derecho al sufragio. Así, si bien la disposición transitoria en referencia permitió que el fondo partidario permanente sea entregado a las organizaciones políticas durante los años 2010 y 2011, en el caso del año 2012, por existir la obligación expresa de que las organizaciones políticas que pretendieron mantener su personería jurídica, de reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral, la consecuencia de no hacerlo o de no cumplir con los requisitos legales pertinente conllevó necesariamente a la extinción de la organización política como tal y, por dicha razón, a que su derecho a acceder al financiamiento público actualmente depende de su efectiva inscripción y del incumpliendo de los requisitos establecidos por el transcrito artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

**Que,** con informe No. 228-CGAJ-CNE-2013, de 29 de julio de 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere, negar el pedido de corrección, formulado por el señor Guillermo Ramírez Villarreal, Director Nacional (E) del **MOVIMIENTO BOLIVARIANO ALFARISTA**, y sus abogados patrocinadores: Dr. Juan González y Abg. Saky Mascote Navarrete, por no tener fundamento legal; y, ratificar la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 9 de julio del 2013, en la cual se dispone la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”, dentro de los cuales consta el **MOVIMIENTO BOLIVARIANO ALFARISTA**; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 228-CGAJ-CNE-2013, de 29 de julio de 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar el pedido de corrección, formulado por el señor Guillermo Ramírez Villarreal, Director Nacional (E) del **MOVIMIENTO BOLIVARIANO ALFARISTA**, y sus abogados patrocinadores: Dr. Juan González y Abg. Saky Mascote Navarrete, por no tener fundamento legal.

**Artículo 3.-** Ratificar la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 9 de julio del 2013, en la cual se dispone la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”, dentro de los cuales consta el **MOVIMIENTO BOLIVARIANO ALFARISTA**.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Guillermo Ramírez Villarreal, Director Nacional (E) del **MOVIMIENTO BOLIVARIANO ALFARISTA**, y sus



abogados patrocinadores: Dr. Juan González y Abg. Saky Mascote Navarrete, en el casillero judicial No. 5441 del Palacio de Justicia de Quito, y en el correo electrónico [juan.gonzalez17@foroabogados.ec](mailto:juan.gonzalez17@foroabogados.ec), para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

### **9.- PLE-CNE-9-31-7-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, quien preside; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **Considerando:**

- Que,** el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, consagra el derecho a la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en goce de los derechos políticos a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten;
- Que,** los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, establecen la estructura y condiciones para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y determina los requisitos para la constitución y reconocimiento de los mismos;
- Que,** los numerales 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República, y los numerales 11 y 12 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan como funciones del Consejo Nacional Electoral; mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción; así como vigilar que las

organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;

- Que,** la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República, establece: “En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número”;
- Que,** el numeral 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral es competente para: “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público;

- Que,** el artículo 313 de la ley *ibídem*, dispone que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;
- Que,** el título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la normativa pertinente que define los principios, definición, carácter, funciones y objeto de las organizaciones políticas, así como las normas comunes para su inscripción;
- Que,** la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Únicamente las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para su inscripción y funcionamiento, podrán participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009. La reserva realizada por las organizaciones políticas deberá ser tomada en cuenta para su inscripción definitiva, cuando se hubiere completado los requisitos constitucionales y legales para la existencia jurídica de su partido o movimiento político”;
- Que,** la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio de 2013, establece que, las organizaciones políticas que de conformidad con la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República solicitaron la reserva de nombre, símbolo y número, perderán la misma, si no solicitaron su reinscripción definitiva hasta antes de las elecciones del 17 de febrero de 2013, por lo que deberán iniciar nuevamente su trámite de inscripción, y deberán acogerse a la presente normativa;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera, segundo inciso de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada mediante Resolución PLE-CNE-3-22-7-2010, establecía: “*Las organizaciones políticas que de conformidad con la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República*

solicitaron la reserva del nombre, símbolo y número, perderán la misma, si no solicitaron su reinscripción hasta antes de las elecciones de 2013”;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-9-9-7-2013**, de 9 de julio del 2013, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 218-CGAJ-CNE-2013, de 8 de julio del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E). **Artículo 2.-** Notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas que se detallan a continuación, con la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”, dentro de las cuales consta el **MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL MANA**”;

**Que,** con fecha 15 de julio del 2013, a las once horas y veintiún minutos, Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificó la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, al **MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL MANA**, al correo electrónico: [manalista14@hotmail.com](mailto:manalista14@hotmail.com), y el día martes 16 de julio del 2013, a las diecisiete horas y diez minutos, en persona, al señor Víctor Hugo Erazo, Representante de la Organización Política, en la Sede de la misma, ubicada en la calle Juan Gonzales 36-44 y Corea, de esta ciudad de Quito, como consta de la fe de recepción del Oficio No. 000779;

**Que,** el 18 de julio del 2013, se ingresa a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación, al oficio No. 000779, de fecha 12 de julio del 2013, que contiene la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, suscrito por el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez y su abogada patrocinadora Abg. María Isabel Bonilla;

**Que,** en su escrito de impugnación, el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez y su abogada patrocinadora Abg. María Isabel Bonilla, señalan: “**2.-** Más ilegal se vuelve el acto arriba impugnado, cuando a través del oficio Nro. CNE-SEG-2013-1024-OF. del 27 de junio del 2013, suscrito por el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, se me da a conocer, el oficio Nro. CNE-CNTPPP-2013-Of., del 25 de junio del 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, en el que se comunica lo siguiente: “En tal virtud el señor Víctor Hugo Erazo, debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 12, reformado de la Codificación del

*Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas a efectos de la obtención de la clave del sistema informático, para el PARTIDO MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL MANA*". **3.-** Con este último antecedente el día 5 de julio del 2013, a las 14h16, ingresé los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. La Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que estoy **IMPUGNANDO**, fue tomada el día 9 de julio del 2013, es decir **CUATRO DÍAS** más tarde, de haber ingresado la documentación exigida. Pero resulta, que sin hacer caso omiso de lo que ustedes mismos escriben y mandan, se decidió "la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo". **4.-** Analizando como está la situación política en el Ecuador, en donde ya no existe división de poderes, es decir, se acabó la democracia y ahora dependemos de la voluntad y el capricho de un solo ciudadano, no nos sorprendería, que la intención de echar mano a las propiedades que algunas Organizaciones Políticas tenemos, se inventen un Reglamento que estipule lo siguiente: "Se prohíbe a las organizaciones políticas que mediante la Resolución PLE-CENE-9-9-7-2013, del 9 de julio del 2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral perdieron la reserva del nombre, número, símbolo; vuelvan a solicitar los mismos, manteniendo el antiguo nombre y los antiguos símbolos". Señoras y señores, sólo eso falta para consolidar el fascismo en el Ecuador";

**Que,** mediante oficio No. 023-DN-13, de 21 de mayo del 2013, el señor Víctor Hugo Erazo, Director Nacional de MANA, solicita: " pretendemos nuevamente, incursionar en el proceso de afiliación, para lo cual, solicito a usted, se nos entregue la nueva clave respectiva para acceder al nuevo Sistema Informático que tiene el Consejo Nacional Electoral y proceder a entregar el 1,5% de las afiliaciones, para poder participar con candidatos propios, en el proceso electoral del 2014, o en Proceso Electoral del 2017". Ante este pedido, con oficio Nro. CNE-SEG-2013-1024-OF, de 27 de junio del 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, anexa el oficio Nro. CNE-CNTPPP-2013-Of., del 25 de junio del 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, en el que se le comunica lo siguiente: "En tal virtud el señor Víctor Hugo Erazo, debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 12, reformado de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas a efectos de la obtención de la clave del sistema informático, para el PARTIDO MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL MANA". Las citadas comunicaciones, no afectan la legalidad de la Resolución **PLE-CNE-9-9-7-**

**2013**, ya que el impugnante goza del pleno derecho de solicitar la inscripción de la organización política, nuevamente, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; y, sujeto al procedimiento establecido por el Consejo Nacional Electoral, dispuesto en la normativa vigente de la materia, como es la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013”;

**Que,** el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 038-2012-TCE, determinó: *“...Desde este punto de vista y toda vez que “proceso electoral” según lo ha sentado la jurisprudencia electoral, constituye una unidad dividida por etapas, ordinadas secuencialmente, cabe precisar que el proceso electoral que tendrá entre una de sus etapas, las votaciones fijadas por la autoridad administrativa electoral para el 17 de febrero de 2013, inició con la etapa de inscripción de organizaciones políticas y elaboración del registro de electoras y electores facultados para ejercer su derecho al sufragio. Así, si bien la disposición transitoria en referencia posibilitó que el fondo partidario permanente sea entregado a las organizaciones políticas durante los años 2010 y 2011, en el caso del año 2012, por existir la obligación expresa de que las organizaciones políticas que pretendieron mantener su personería jurídica, de reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral, la consecuencia de no hacerlo o de no cumplir con los requisitos legales pertinente conllevó necesariamente a la extinción de la organización política como tal y, por dicha razón, a que su derecho a acceder al financiamiento público actualmente depende de su efectiva inscripción y del incumpliendo de los requisitos establecidos por el transcrito artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;*

**Que,** con informe No. 229-CGAJ-CNE-2013, de 29 de julio del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar el recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez; y, su abogada patrocinadora Abg. María Isabel Bonilla, por no tener fundamento legal; y, ratificar la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 9 de julio del 2013, en la cual se dispone la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la



Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”, dentro de los cuales consta el **MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL MANA**; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 229-CGAJ-CNE-2013, de 29 de julio del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez; y, su abogada patrocinadora Abg. María Isabel Bonilla, por no tener fundamento legal.

**Artículo 3.-** Ratificar la Resolución **PLE-CNE-9-9-7-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 9 de julio del 2013, en la cual se dispone la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”, dentro de los cuales consta el **MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL MANA**.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez; y, su abogada patrocinadora Abg. María Isabel Bonilla, en el casillero judicial No. 4212 del Palacio de Justicia de Quito, en el correo electrónico [maria.bonilla17@foroabogados.ec](mailto:maria.bonilla17@foroabogados.ec) y [maisal14@hotmail.com](mailto:maisal14@hotmail.com), para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

**10.- PLE-CNE-10-31-7-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, quien preside; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo

Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **Considerando:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones: **1.** El voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De

requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

**Que,** el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo

dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

**Que,** el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

**Que,** el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por

correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

**Que,** el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

**Que,** el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

**Que,** mediante Resolución No. PLE-JPET-111, de 04 de abril de 2013, notificada el 19 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua,

resolvió: "NEGAR EL PEDIDO DE JUSTIFICACIÓN, A LOS CIUDADANOS QUE HAN PRESENTADO LAS JUSTIFICACIONES POR NO HABER EJERCIDO SU DERECHO AL VOTO Y/O NO CONFORMAR LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, EN LA ELECCIONES DEL DOMINGO 17 DE FEBRERO DE 2013, DE CONFORMIDAD AL ART. 292 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR-CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA EN CONCORDANCIA CON EL ART. 7 DEL REGLAMENTO DE SANCIONES POR NO VOTACIÓN E INTEGRACIÓN DE JUNTAS, SEGÚN EL SIGUIENTE LISTADO:

NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA
... CARLOS ANTONIO	ESCOBAR SUAREZ	1803608031 ...

PONER EN CONOCIMIENTO, DE LOS CIUDADANOS QUE NO HAN SIDO JUSTIFICADOS QUE, DE CONFORMIDAD AL INCISO TERCERO DEL ART. 7 DEL REGLAMENTO DE SANCIONES POR NO VOTACIÓN E INTEGRACIÓN DE JUNTAS, PODRÁN IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS POSTERIORES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN;

**Que,** mediante Oficio s/n recibido en la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, el 22 de abril del 2013, el señor **CARLOS ANTONIO ESCOBAR SUAREZ**, con C.C. 1803608031; y, su abogado patrocinador señor David Pérez Zapata, impugnan la Resolución No. PLE-JPET-111, en el que señala: **1.-** "He sido notificado con resolución en la que se me niega mi pedio de justificación.- ante lo cual manifiesto mi inconformidad e impugno la misma, por cuanto tal resolución no se encuentra motivada como lo exige el Art. 76 numeral 7 literal l) de la constitución vigente. **2.-** En consecuencia insisto en que se califique positivamente mi justificaron del porque mi ausencia a la elección del Domingo 17 de Febrero del 2013, en la mediada de que en la mencionada fecha me encontraba de turno en el Área de Cirugía de emergencia en el Hospital de Especialidades "Eugenio Espejo" de la ciudad de Quito, en el servicio de emergencia, como lo justifico con la certificación otorgada con fecha 21 de Febrero del 2013 por el Doctor Lenin Mantilla líder de servicio de emergencia (Terapia Intensiva)";

- Que,** de acuerdo a lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley de la materia, el voto es **obligatorio** para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; igual característica de **obligatorio** constituye el desempeño de cargo de miembro de la Junta Receptora del Voto;
- Que,** por lo expuesto el deber cívico de participar el sufragio y/o como miembro de la Junta Receptora del Voto, **es obligatorio** y revisada la comunicación presentada por la impugnante, no se especifica la causal establecida en la Ley Electoral y en el Reglamento, por la cual solicita se justifique su omisión, únicamente señala que el 17 de febrero de 2013, se encontraba de turno en el Área de Cirugía de emergencia en el Hospital de Especialidades "Eugenio Espejo", *causal* que no constituye justificativo para dejar de concurrir a su obligación de sufragar y/o de integrar las Juntas Receptoras del Voto;
- Que,** al respecto se observa que la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, ha resuelto todos los puntos relativos al pedido inicial planteado por los recurrentes, y por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;
- Que,** con informe No. 230-CGAJ-CNE-2013, de 29 de julio del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPET-111, notificada el 19 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, y sugiere negar la impugnación interpuesta por el **SEÑOR CARLOS ANTONIO ESCOBAR SUAREZ**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y ratificar la Resolución No. PLE-JPET-111, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 04 de abril de 2013, con respecto a negar el pedido de justificación, a los ciudadanos que han presentado las justificaciones por no haber ejercido su derecho al voto y/o no conformar las Juntas Receptoras del Voto, y sancionar conforme lo determina el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,



**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 230-CGAJ-CNE-2013, de 29 de julio del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el **SEÑOR CARLOS ANTONIO ESCOBAR SUAREZ**, por improcedente y carecer de fundamento legal.

**Artículo 3.-** Ratificar la Resolución No. PLE-JPET-111, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 04 de abril de 2013, con respecto a negar el pedido de justificación, a los ciudadanos que han presentado las justificaciones por no haber ejercido su derecho al voto y/o no conformar las Juntas Receptoras del Voto, y sancionar conforme lo determina el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Carlos Antonio Escobar Suárez, en el casillero judicial No. 232 del Palacio de Justicia de Ambato, y al correo electrónico [caes2050@hotmail.com](mailto:caes2050@hotmail.com), y a la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

**11.- PLE-CNE-11-31-7-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, quien preside; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**Considerando:**

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las

siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

**Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

**Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones: **1.** El voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada;

**Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurren en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

**Que,** el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las

elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

**Que,** el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

**Que,** el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

**Que,** el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido

sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

**Que,** el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

**Que,** mediante Resolución No. PLE-JPET-111, de 04 de abril de 2013, notificada el 19 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, resolvió: “ NEGAR EL PEDIDO DE JUSTIFICACIÓN, A LOS CIUDADANOS QUE HAN PRESENTADO LAS JUSTIFICACIONES POR NO HABER EJERCIDO SU DERECHO AL VOTO Y/O NO CONFORMAR LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, EN LA ELECCIONES DEL DOMINGO 17 DE FEBRERO DE 2013, DE CONFORMIDAD AL ART. 292 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR-CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA EN CONCORDANCIA CON EL ART. 7 DEL REGLAMENTO DE SANCIONES



POR NO VOTACIÓN E INTEGRACIÓN DE JUNTAS, SEGÚN EL SIGUIENTE LISTADO:

NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA
... WILSON EFRAIN	ARCOS ORTIZ	1801458637 ...

PONER EN CONOCIMIENTO, DE LOS CIUDADANOS QUE NO HAN SIDO JUSTIFICADOS QUE, DE CONFORMIDAD AL INCISO TERCERO DEL ART. 7 DEL REGLAMENTO DE SANCIONES POR NO VOTACIÓN E INTEGRACIÓN DE JUNTAS, PODRÁN IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS POSTERIORES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN”;

**Que,** mediante Oficio s/n recibido en la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, el 23 de abril, el **SEÑOR WILSON EFRAIN ARCOS ORTIZ**, con C.C. 1801458637; impugna la Resolución No. PLE-JPET-1111, en el que señala: “... me dirijo a Ustedes para impugnar la negación de mi justificación de no haber podido asistir a la mesa electoral No.1 barones en la parroquia Augusto Martínez en las últimas elecciones por los motivos que expuse de lo cual adjunto copias y demás porque me informaron en el Consejo Nacional Electoral que los Directores de las escuelas tenían la obligación de poner un remplazo si el Conserje era designado a una mesa electoral pero esto se dio y al contrario a mí se me ordeno que atienda el Recinto Electoral, apelo a su comprensión y solicito se me justifique este pedido”;

**Que,** por lo expuesto el deber cívico de participar como miembro de la Junta Receptora del Voto, **es obligatorio**, sin embargo la ley electoral y el reglamento expedido para el efecto por el Consejo Nacional Electoral, prevén causales por la cuales se justifica la omisión de no concurrir a las Juntas Receptoras del Voto, constando entre ellas: “Se encontraren cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de la elecciones”; el impugnante adjunta un certificado, el que certifica que el **SEÑOR WILSON EFRAIN ARCOS ORTIZ**, tuvo que asistir a laboral el día de la elecciones para atender los requerimientos de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, ya que esa institución educativa fue Recinto Electoral;

**Que,** con informe No. 231-CGAJ-CNE-2013, de 29 de julio de 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPET-111, notificada el 19 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, y sugiere aceptar la impugnación interpuesta por el **SEÑOR WILSON EFRAIN ARCOS ORTIZ**, y revocar parcialmente la Resolución No. PLE-JPET-111, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 19 de abril de 2013; y, consecuentemente se justifique la no participación del **SEÑOR WILSON EFRAIN ARCOS ORTIZ**, como miembro de la Junta Receptora del Voto, por haber justificado su omisión en base a lo establecido en el artículo 4 numeral 5 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 231-CGAJ-CNE-2013, de 29 de julio de 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Aceptar la impugnación interpuesta por el **SEÑOR WILSON EFRAIN ARCOS ORTIZ**, y revocar parcialmente la Resolución No. PLE-JPET-111, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 19 de abril de 2013; y, consecuentemente se justifique la no participación del **SEÑOR WILSON EFRAIN ARCOS ORTIZ**, como miembro de la Junta Receptora del Voto, por haber justificado su omisión en base a lo establecido en el artículo 4 numeral 5 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

**12.- PLE-CNE-12-31-7-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, quien preside; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **Considerando:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones: **1.** El voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los

escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

**Que,** el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

**Que,** el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

**Que,** el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan

justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda**. Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

**Que,** el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

**Que,** el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

**Que,** mediante Resolución No. PLE-JPET-111, de 04 de abril de 2013, notificada el 19 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, resolvió: “ NEGAR EL PEDIDO DE JUSTIFICACIÓN, A LOS CIUDADANOS QUE HAN PRESENTADO LAS JUSTIFICACIONES POR NO HABER EJERCIDO SU DERECHO AL VOTO Y/O NO CONFORMAR LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, EN LA ELECCIONES DEL DOMINGO 17 DE FEBRERO DE 2013, DE CONFORMIDAD AL ART. 292 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR-CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA EN CONCORDANCIA CON EL ART. 7 DEL REGLAMENTO DE SANCIONES POR NO VOTACIÓN E INTEGRACIÓN DE JUNTAS, SEGÚN EL SIGUIENTE LISTADO:

NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA
... ALEXANDRA PAULINA	PICO VILLALVA	1802382551 ...

PONER EN CONOCIMIENTO, DE LOS CIUDADANOS QUE NO HAN SIDO JUSTIFICADOS QUE, DE CONFORMIDAD AL INCISO TERCERO DEL ART. 7 DEL REGLAMENTO DE SANCIONES POR NO VOTACIÓN E INTEGRACIÓN DE JUNTAS, PODRÁN IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS POSTERIORES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN;

**Que,** mediante Oficio s/n recibido en la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, el 23 de abril del 2013, la señora **ALEXANDRA PAULINA PICO VILLALVA**, con C.C. 1802382851; y, su abogado patrocinador señor Jaime Castillo Vaca, impugnan la Resolución No. PLE-JPET-111, en el que señala: **1.** “Con fecha 25 de febrero del año 2013, hice conocer al Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, mi imposibilidad de asistir al proceso electoral del día 17 de febrero del año 2013, por cuanto mi hijo que responde a los nombres de ANDRES SEBASTIAN CEPEDA PICO, tiene discapacidad y necesita de mis cuidados personales razón por la cual me imposibilita asistir a este evento Democrático Nacional. **2.** Hasta los momentos actuales no he recibido contestación alguna a mi petición, con sorpresa en el diario el Herald de fecha viernes 19 de abril del año 2013 consta mi nombre con una negativa entendiendo de mi petición. **3.**

*Amparada en lo dispuesto en el Art. 7 del Reglamento de Sanciones por no haber integrado la Junta Receptora del Voto, interpongo el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, por cuanto me imposibilita no poder cumplir con mi deber patrio que me fue impuesto; por lo que solicito que mediante resolución disponga se me exonere de sanción de cualquier naturaleza”;*

**Que,** por lo expuesto el deber cívico de participar como miembro de la Junta Receptora del Voto, **es obligatorio** y revisada la comunicación presentada por la impugnante, no se especifica la causal establecida en la Ley Electoral y en el Reglamento, por la cual solicita se justifique su omisión, únicamente señala que *“Con fecha 25 de febrero del año 2013, hice conocer al Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, mi imposibilidad de asistir al proceso electoral del día 17 de febrero del año 2013, por cuanto mi hijo que responde a los nombres de ANDRES SEBASTIAN CEPEDA PICO, tiene discapacidad y necesita de mis cuidados personales razón por la cual me imposibilita asistir a este evento Democrático Nacional”,* causal que no constituye justificativo para dejar de concurrir a su obligación de integrar las Juntas Receptoras del Voto;

**Que,** al respecto se observa que la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, ha resuelto todos los puntos relativos al pedido inicial planteado por los recurrentes, y por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

**Que,** con informe No. 232-CGAJ-CNE-2013, de 29 de julio del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE- JPEO-No. PLE-JPET-111, notificada el 19 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua; y, sugiere negar la impugnación interpuesta por la **SEÑORA ALEXANDRA PAULINA PICO VILLALVA**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y ratificar la Resolución No. PLE-JPET-111, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 04 de abril de 2013, con respecto a negar el pedido de justificación, a los ciudadanos que han presentado las justificaciones por no haber ejercido su derecho al voto y/o no conformar las Juntas Receptoras del Voto, y sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada



para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 232-CGAJ-CNE-2013, de 29 de julio del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por la **SEÑORA ALEXANDRA PAULINA PICO VILLALVA**, por improcedente y carecer de fundamento legal.

**Artículo 3.-** Ratificar la Resolución No. PLE-JPET-111, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 04 de abril de 2013, con respecto a negar el pedido de justificación, a los ciudadanos que han presentado las justificaciones por no haber ejercido su derecho al voto y/o no conformar las Juntas Receptoras del Voto, y sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la señora **ALEXANDRA PAULINA PICO VILLALVA** y su abogado patrocinador señor Jaime Castillo Vaca, en la casilla judicial No. 1377 del Palacios de Justicia de Quito; en la casilla judicial No. 495 del Palacio de Justicia de Ambato, y al correo electrónico [emijcastillo@hotmail.es](mailto:emijcastillo@hotmail.es), para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

**13.- PLE-CNE-13-31-7-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, quien preside; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****Considerando:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones: **1.** El voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada;

**Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución

se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

- Que,** el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;
- Que,** el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;
- Que,** el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales

**presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

**Que,** el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;



**Que,** el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

**Que,** mediante Resolución No. PLE-JPET-111, de 04 de abril de 2013, notificada el 19 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, resolvió: "NEGAR EL PEDIDO DE JUSTIFICACIÓN, A LOS CIUDADANOS QUE HAN PRESENTADO LAS JUSTIFICACIONES POR NO HABER EJERCIDO SU DERECHO AL VOTO Y/O NO CONFORMAR LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, EN LA ELECCIONES DEL DOMINGO 17 DE FEBRERO DE 2013, DE CONFORMIDAD AL ART. 292 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR-CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA EN CONCORDANCIA CON EL ART. 7 DEL REGLAMENTO DE SANCIONES POR NO VOTACIÓN E INTEGRACIÓN DE JUNTAS, SEGÚN EL SIGUIENTE LISTADO:

NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA
... ROSA ELENA	BENALCAZAR MOYA	1801449438 ...

PONER EN CONOCIMIENTO, DE LOS CIUDADANOS QUE NO HAN SIDO JUSTIFICADOS QUE, DE CONFORMIDAD AL INCISO TERCERO DEL ART. 7 DEL REGLAMENTO DE SANCIONES POR NO VOTACIÓN E INTEGRACIÓN DE JUNTAS, PODRÁN IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS POSTERIORES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN;

**Que,** mediante Oficio s/n recibido en la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, el 24 de abril del 2013, la señora **ROSA ELENA BENALCAZAR MOYA**, con C.C. 1801449438; y, su abogado patrocinador señor Fernando Acurio Córdova, impugnan la Resolución No. PLE-JPET-

111, en el que señala: ... - **I** -“Impugno y rechazo en todas y cada de sus partes la Sanción impuesta en mi contra; como así se encuentra publicado el viernes 19 de abril del 2013 en la página 11-B; del diario El Herald, de la ciudad de Ambato. Pues de conformidad a mi escrito presentado ante la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua. Le manifieste que no pude estar presente por motivos de salud; y, lo que es más me traslade al Hospital del I.E.S.S; por lo que adjunte al mismo una copia del Certificado de Consulta emitido por el Dr. Nelson Rodrigo Laica Sailema, facultativo del Hospital del I.E.S.S; de la ciudad de Ambato; así como los documentos originales de la recetas que compre para aplacar mi enfermedad, que padecía en esos instantes. -**II**- Para su mejor conocimiento de causa me permito adjuntar copias debidamente certificadas de la siguiente documentación: a).- Mi cedula de ciudadanía y papeleta de votación; y, b).- del Certificado de Consulta emitido el 17 de febrero del 2013, desde las 08h00 a 9h00; por el Dr. Nelson Rodrigo Laica Sailema, facultativo del Hospital del I.E.S.; de la ciudad de Ambato; y, c).- Una copia simple del Oficio dirigido a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua. -**III**- Razón por la cual y en base a la documentación adjunta, solicito se REVEA, dicha sanción en la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua que pesa en mi contra. Debiendo recalcar que fui nombrada segunda vocal suplente de dicha mesa electoral”;

**Que**, por lo expuesto el deber cívico de participar como miembro de la Junta Receptora del Voto, **es obligatorio** y revisada la comunicación presentada por la impugnante, no especifica la causal establecida en la Ley Electoral y en el Reglamento, por la cual solicita se justifique su omisión, únicamente manifiesta que: “no pude estar presente por motivos de salud; y, lo que es más me traslade al Hospital del I.E.S.S”; adjunta una copia del **certificado de Consulta**, documento que no constituye justificativo, claramente la Ley y el Reglamento señala que es necesario presentar un certificado médico en el que indique su impedimento para cumplir con su obligación electoral;

**Que**, con informe No. 233-CGAJ-CNE-2013, de 29 de julio del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPET-111, notificada el 19 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, y sugiere negar la impugnación interpuesta por la **SEÑORA ROSA ELENA BENALCAZAR MOYA** por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha

demostrado en el análisis del presente informe, y ratificar la Resolución No.PLE-JPET-111, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 04 de abril de 2013, con respecto a negar el pedido de justificación, a los ciudadanos que han presentado las justificaciones por no haber ejercido su derecho al voto y/o no conformar las Juntas Receptoras del Voto, y sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 233-CGAJ-CNE-2013, de 29 de julio del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por la **SEÑORA ROSA ELENA BENALCAZAR MOYA** por improcedente y carecer de fundamento legal.

**Artículo 3.-** Ratificar la Resolución No.PLE-JPET-111, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 04 de abril de 2013, con respecto a negar el pedido de justificación, a los ciudadanos que han presentado las justificaciones por no haber ejercido su derecho al voto y/o no conformar las Juntas Receptoras del Voto, y sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la señora **ROSA ELENA BENALCAZAR MOYA**, con C.C. 1801449438; y, su abogado patrocinador señor Fernando Acurio Córdova, en el correo electrónico [fernandoacurio@yahoo.es.](mailto:fernandoacurio@yahoo.es), para trámites de ley.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

**14.- PLE-CNE-14-31-7-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, quien preside; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**Considerando:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones: **1.** El voto será obligatorio para las ecuatorianas y

ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada;

**Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el

efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

**Que,** el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

**Que,** el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

**Que,** el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa

ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

**Que,** el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

**Que,** el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

**Que,** mediante Resolución PLE-JTE-ZCH-21-25-04-2013, de 25 de abril de 2013, notificada el 26 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, resuelve: “ *Que basados en el Art. 6 del Reglamento de sancionar por no votación e integración de juntas receptoras del voto que estipula “Las Justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días termino después de la publicación declarar como extemporáneas las peticiones presentadas por los siguientes ciudadanos que no integraron las Juntas Receptoras del Voto y multar con el 15% una remuneración mensual básica unificada equivalente a cuarenta y siete con setenta centavos dólares americanos (\$47.70) más el valor de la especie valorada”;*

#	PETICIONARIO	CEDULA	FECHA DE PRESENTACION
... 6	CAPA CHAPA SONIA NARCISA	1103781678	21/01/2013

**Que,** mediante Oficio s/n recibido en la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, el 08 de julio del 2013, de la **SEÑORA SONIA NARCISA CAPA CHAPA**, con C.C. 1103781678, impugnan la Resolución PLE-JTE-ZCH-21-25-04-2013, en el que señala: “...presento mi reclamo ya que he sido sancionada injustamente por la Junta Electoral de Zamora Chinchipe, impugnando dicha resolución, ya que no pude desempeñarme como miembro de la junta receptora del voto, ni tampoco pude sufragar en el proceso en el proceso electoral del 17 de febrero del año 2013, debido que me encontraba delicada de salud conforme consta de mi petición presentada con fecha 21 de enero del 2013, para que se me exonere de dicha multa, por lo que nuevamente concurre para que se me exonere de esta multa injustas,

*para cuyo efecto una vez más adjunto certificado médico de la clínica San Agustín”;*

**Que,** por lo expuesto el deber cívico de participar del sufragio y como miembro de la Junta Receptora del Voto, **es obligatorio**, sin embargo la Ley Electoral y el Reglamento expedido para el efecto por el Consejo Nacional Electoral, prevén causales por la cuales se justifica la omisión de no concurrir al sufragio y a las Juntas Receptoras del Voto, constando entre ellas: “*por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado*”; la impugnante adjunta dos certificados médicos otorgados por el Dr. Vicente Rodríguez Maya, en el que se señala que: “ Haber atendido en esta casa de salud a la señora Sonia Narcisa Capa Chapa (CC 110378167-8) quien fue intervenida quirúrgicamente en esta casa de salud el martes 6 de noviembre del presente año de un quiste ovárico izquierdo torcido con embarazo coincidente. He revisado hoy a la paciente quien al momento tiene un embarazo de 23.7 semanas. Se encuentra evolucionando de manera adecuada de su intervención, sin embargo el hecho de tener una herida en abdomen asociado a un embarazo que continua su curso, provoca molestias importantes de la pared abdominal. Por tal motivo se le ha indicado evitar todo tipo de actividad física en lo que resta de su embarazo. Debe guardar reposo por treinta días a partir de hoy, sin descartar que este periodo pueda prolongarse hasta el final de su gestación”, y, el segundo suscrito por la Dra. Ruth A. Muñoz Apolo, certificando que: “la paciente CAPA CHAPA SONIA NARCISA cursa embarazo de 37 semanas por lo que necesita el reposo prenatal, contraindicándose viajes terrestres”;

**Que,** con informe No. 234-CGAJ-CNE-2013, de 30 de julio del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JTE-ZCH-21-25-04-2013, notificada el 26 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, y sugiere aceptar la impugnación interpuesta por la **SEÑORA SONIA NARCISA CAPA CHAPA, y** revocar parcialmente la Resolución No. PLE-JTE-ZCH-21-25-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, el 25 de abril de 2013; y, consecuentemente se justifique la no participación de la **SEÑORA SONIA NARCISA CAPA CHAPA**, en el sufragio y como miembro de la Junta Receptora del Voto,



por haber justificado su omisión en base a lo establecido en el artículo 292 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 234-CGAJ-CNE-2013, de 30 de julio del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Aceptar la impugnación interpuesta por la **SEÑORA SONIA NARCISA CAPA CHAPA**.

**Artículo 3.-** Revocar parcialmente la Resolución No. PLE-JTE-ZCH-21-25-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, el 25 de abril de 2013; y, consecuentemente se justifique la no participación de la **SEÑORA SONIA NARCISA CAPA CHAPA**, en el sufragio y como miembro de la Junta Receptora del Voto, por haber justificado su omisión en base a lo establecido en el artículo 292 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Disponer al señor Secretario General (E), notifique la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la **SEÑORA SONIA NARCISA CAPA CHAPA**, en la estafeta de la Delegación de Zamora Chinchipe, y a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

**15.- PLE-CNE-15-31-7-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, quien preside; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo



Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **Considerando:**

**Que,** dentro de las atribuciones y responsabilidades de la Gestión Nacional de Secretaría General, está la de coordinar y supervisar las funciones a nivel nacional de secretaría general, de conformidad con las políticas emanadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y de su Presidente (a), conforme lo dispuesto en las leyes, normas y reglamentos establecidos para el efecto;

**Que,** es necesario mantener informados a las Consejeras y Consejeros sobre el cumplimiento de resoluciones y otros documentos por parte de las Coordinaciones Generales, Coordinaciones Nacionales y Direcciones Nacionales; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Disponer a la Secretaría General, realice el seguimiento sobre el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, por parte de las Coordinaciones Generales, Coordinaciones Nacionales y Direcciones Nacionales, de las resoluciones y demás documentación de importancia que ingresa por esta Secretaría, documento que será dado a conocer a las Consejeras y Consejeros, semanalmente.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a las Coordinaciones Generales, Coordinaciones Nacionales y Direcciones Nacionales, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

#### **CONSTANCIA:**

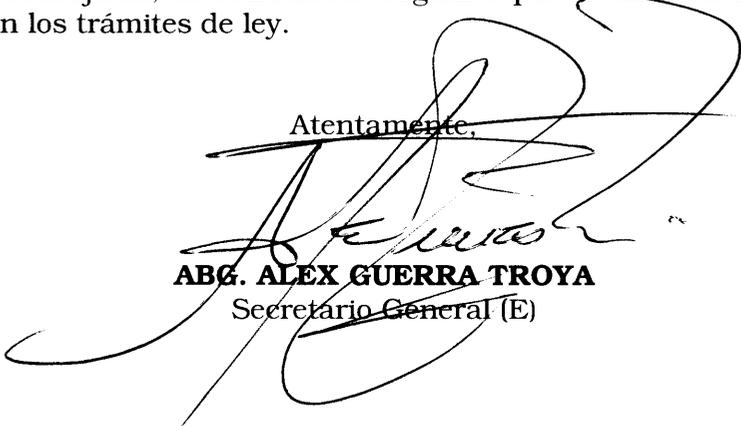
El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones



Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de miércoles 17 de julio del 2013, reinstalada el jueves 18 de julio del 2013, se aprueba el texto de las resoluciones, reconsiderándose parcialmente la Resolución **PLE-CNE-1-17-7-2013**.

Por moción del ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente del Organismo, encargado de presidir la sesión del Pleno; con los votos a favor del ingeniero Paúl Salazar Vargas, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, se reconsidera parcialmente la resolución **PLE-CNE-1-17-7-2013**, disponiendo se incluya dentro del Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo Nacional Electoral, en lo que corresponde a la Gestión de Procesos Desconcentrados Provinciales, desagregar en Unidades la Gestión Técnica Provincial de Procesos Electorales y la Gestión Técnica Provincial de Procesos de Participación Política, para las provincias de Guayas, Manabí, Pichincha, Los Ríos y Azuay, en las cuales debe detallarse las actividades y productos que cumplirá cada una de las Unidades, para lo cual el Coordinador General de Gestión Estratégica y el Director Nacional de Aseguramiento de la Calidad, presentarán al Pleno del Organismo la propuesta, en la que se incluirá el tema dispuesto, previa la sumilla de las Consejeras y Consejeros, en el Estatuto Orgánico por Procesos del CNE, para que se proceda con los trámites de ley.

Atentamente,



**ABG. ALEX GUERRA TROYA**  
Secretario General (E)